



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá jueves 22 de diciembre de 2011

N° 26937

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 193
(De martes 20 de diciembre de 2011)

QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL PROYECTO DE CONTRATO NO. 2110006-08-21-D.C., A SUSCRIBIRSE ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y EL CONSORCIO IBT MEDICAL OUTSOURCING SERVICES, PARA EL "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS, SUMINISTRO DE INSUMOS, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES DE HEMODIÁLISIS, SU CORRESPONDIENTE DISEÑO, HABILITACIÓN DE ESPACIOS FÍSICOS Y/O CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS INTRA-HOSPITALARIAS Y EXTRA-HOSPITALARIAS, PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES DEL PROGRAMA DE HEMODIÁLISIS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DURANTE UN PERÍODO DE CINCUENTA Y DOS (52) MESES PRORROGABLES.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 624
(De jueves 15 de diciembre de 2011)

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 94 Y 94-A DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, QUE REGLAMENTA DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION

Resolución N° 010
(De miércoles 5 de octubre de 2011)

POR LA CUAL SE RENUEVA LA ACREDITACIÓN A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA CORE LABORATORIES PANAMA, S.A., UBICADAS EN CLAYTON, CIUDAD DEL SABER.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 388-ADM
(De jueves 15 de diciembre de 2011)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD EN EL AÑO 2012.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 389-ADM
(De jueves 15 de diciembre de 2011)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL AÑO 2012.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 390-ADM
(De jueves 15 de diciembre de 2011)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES Y DEMÁS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TIPO B EN EL AÑO 2012.

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución N° D.J. 143-2011
(De jueves 15 de diciembre de 2011)

POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN NO. 138-2011 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2011.

**SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
(SIACAP)**

Adenda N° 3
(De jueves 17 de noviembre de 2011)

AL CONTRATO DE SERVICIOS DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005, SUSCRITO ENTRE EL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 154-2011
(De viernes 11 de noviembre de 2011)

POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA BANCARIA INTERNACIONAL A BANCA PRIVADA D' ANDORRA (PANAMÁ), S.A., PARA LLEVAR A CABO EL NEGOCIO DE BANCA DESDE CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y TRANSACCIONES QUE SE PERFECCIONEN, CONSUMAN O SURTAN SUS EFECTOS EN EL EXTERIOR.

AVISOS / EDICTOS

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 193 De 20 de diciembre de 2011

Que emite concepto favorable al proyecto de CONTRATO No.2110006-08-21-D.C., a suscribirse entre la Caja de Seguro Social y el **CONSORCIO IBT MEDICAL OUTSOURCING SERVICES**, para el "Suministro e instalación de equipos, suministro de insumos, mantenimiento preventivo y correctivo, puesta en funcionamiento de unidades de Hemodiálisis, su correspondiente diseño, habilitación de espacios físicos y/o construcción de Infraestructuras Intra - Hospitalarias y Extra - Hospitalarias, para la atención de pacientes del Programa de Hemodiálisis de la Caja de Seguro Social, durante un período de cincuenta y dos (52) meses prorrogables"

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y ello conlleva la protección, conservación, prevención, restitución y rehabilitación de la salud y en concordancia con estos deberes, la Caja de Seguro Social tiene a su cargo la administración, planificación y control de las contingencias de la seguridad social panameña conforme a lo establecido en la Ley 51 de 2005;

Que el día 15 de julio de 2011 fue celebrado en el Salón Auditorio del 5to. piso, edificio Clayton de la Caja de Seguro Social, la Licitación Pública de Mayor Cuantía No.2110006-08-21, para el "Suministro e instalación de equipos, suministro de insumos, mantenimiento preventivo y correctivo, puesta en funcionamiento de Unidades de Hemodiálisis, su correspondiente diseño, habilitación de espacios físicos y/o construcción de infraestructuras Intra - Hospitalarias y Extra - Hospitalarias, para la atención de pacientes del Programa de Hemodiálisis de la Caja de Seguro Social, durante un período de cincuenta y dos (52) meses prorrogables";

Que en este acto público sólo participó el **CONSORCIO IBT MEDICAL OUTSOURCING SERVICES**, conformado por las empresas **INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE LLC.**, **CONSTRUCTOR, CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMÁ), S.A.** y **PROMOCIÓN MÉDICA, S.A. (PROMED)**, quienes ofertaron la suma de ciento veintiséis millones trescientos cuarenta y un mil sesenta y siete balboas con 84/100 (B/.126,341,067.84), razón de trece (13) sesiones individuales por mes para cada paciente, por un precio unitario por sesión integral de hemodiálisis de ciento treinta y tres balboas con 82/100 (B/.133.82) durante el período de vigencia del presente contrato;

Que mediante Resolución No.DNCYA-326-2010-D.G. de 23 de agosto de 2011, el Director General de la Caja de Seguro Social adjudicó a la empresa CONSORCIO IBT MEDICAL OUTSOURCING SERVICES, la referida Licitación Pública de Mayor Cuantía No.2110006-08-21-D.C., por la suma de ciento veintiséis millones trescientos cuarenta y un mil sesenta y siete balboas con 84/100 (B/.126,341,067.84), oferente que cumplió con todos los criterios y parámetros de ponderación establecidos en el pliego de cargos;

Que al exceder esta contratación la suma de doscientos cincuenta mil balboas requirió de igual forma la autorización del gasto por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dada mediante Resolución No.46,060-2011-J.D. de 20 de septiembre de 2011, por la suma de ciento veintiséis millones trescientos cuarenta y un mil sesenta y siete balboas con 84/100 (B/.126,341,067.84), conforme lo establecido en el numeral 18 del artículo 28 de la Ley 51 de 2005;

Que de conformidad con el artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, le corresponde al Consejo de Gabinete emitir concepto favorable a aquellos contratos cuya cuantía exceda de tres millones de balboas con 00/100 (B/.3,000,000.00), en los contratos que celebren las entidades públicas a los que se les aplique la Ley 22 de 27 de junio de 2006, (Texto Único) en forma supletoria,

RESUELVE:


Artículo 1. Emitir concepto favorable al CONTRATO No. 2110006-08-21-D.C., a suscribirse entre la Caja de Seguro Social y el CONSORCIO IBT MEDICAL OUTSOURCING SERVICES, para el Suministro e instalación de equipos, suministro de insumos, mantenimiento preventivo y correctivo, puesta en funcionamiento de Unidades de Hemodiálisis, su correspondiente diseño, habilitación de espacios físicos y/o construcción de infraestructuras Intra - Hospitalarias y Extra - Hospitalarias, para la atención de pacientes del Programa de Hemodiálisis de la Caja de Seguro Social, durante un período de cincuenta y dos (52) meses prorrogables, por un monto de ciento veintiséis millones trescientos cuarenta y un mil sesenta y siete balboas con 84/100 (B/.126,341,067.84).

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

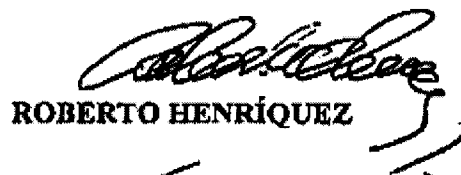
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

La Ministra de Gobierno,



ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO

El Ministro de Relaciones Exteriores,



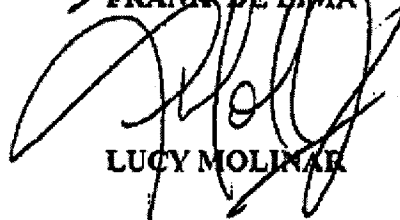
ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,



FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,



LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,



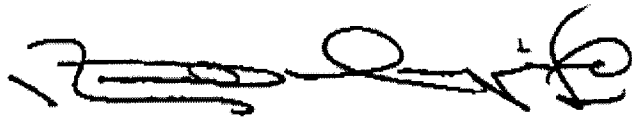
FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



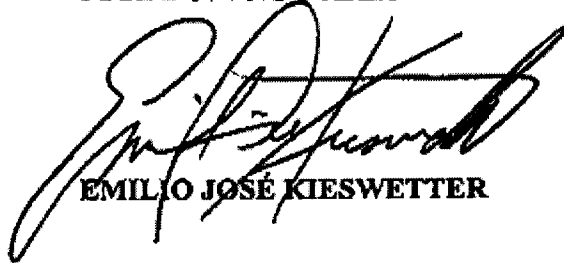
RICARDO QUIJANO

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



JOSÉ DOMINGO ARIAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



EMILIO JOSÉ KIESWETTER

El Ministro de Desarrollo Social,

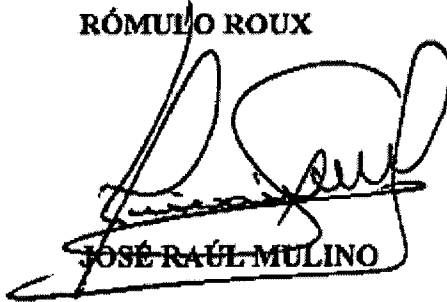


GUILLERMO A. FERRUFINO B.

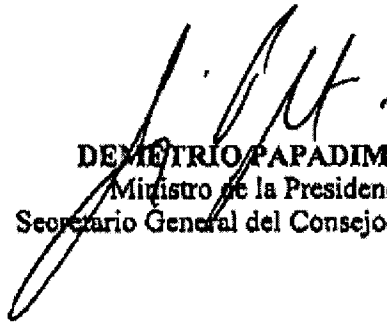
El Ministro para Asuntos del Canal,

RÓMULO ROUX

El Ministro de Seguridad Pública,



JOSÉ RAÚL MULINO


DEMETRIO PAPANIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 624
(De N de Dec. de 2011)



"Que modifica los artículos 94 y 94-A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, que reglamenta disposiciones del Impuesto sobre la Renta"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el literal a) del artículo 701 del Código Fiscal, modificado por la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, la Ley 33 de 30 de junio de 2010 y la Ley 31 de 5 de abril de 2011, establece reglas especiales para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos de ganancia por enajenación de bienes inmuebles.

Que es imprescindible reglamentar las disposiciones contenidas en las mencionadas Leyes, a efecto de actualizar la aplicación del régimen fiscal concerniente a las reglas especiales para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos de ganancia por enajenación de bienes inmuebles que están dentro del giro ordinario de negocios del contribuyente, así como aquellos que no lo están.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, se reglamentaron las disposiciones legales relativas al Impuesto sobre la Renta en la República de Panamá.

Que con motivo de las reformas antes mencionadas resulta indispensable establecer modificaciones al Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, ajustándolo a la nueva normativa legal.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 94.- Regla para contribuyentes que tienen como giro ordinario la compraventa de bienes inmuebles. (regirá a partir del 1 de enero de 2011)

Si la compraventa o cualquier otro tipo de traspaso a título oneroso de bienes inmuebles nuevos está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, el Impuesto sobre la Renta se calculará aplicando sólo para la primera operación de venta de viviendas y locales comerciales nuevos sobre el valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que sea mayor, las siguientes tarifas:

Página N° 2
 Decreto Ejecutivo N° de *11* de *Dic.* de 2011

Valor de la vivienda nueva	Tasa
Hasta B/.35,000.00	0.5%
De más de B/.35,000.00 hasta B/.80,000.00	1.5%
De más de B/.80,000.00	2.5%
Locales comerciales nuevos	4.5%

Parágrafo 1: Los contribuyentes afectos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el terreno sobre el cual se construyan las mejoras haya sido revaluado ante el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por lo menos dentro de los dos años anteriores a la fecha de la venta de las viviendas y locales comerciales nuevos.

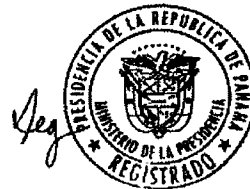
El contribuyente que haya solicitado el reavalúo de su finca con fundamento en el literal a) del artículo 701 del Código Fiscal, podrá ampararse en la resolución que acoge dicho reavalúo, tanto para la finca madre como para los lotes que resulten segregados de dicha finca madre.

También se podrán acoger a una resolución de avalúo voluntario, los casos en los cuales la finca madre ha sido objeto de una simple separación o segregación de finca que no sea una venta. En esos casos a cada parte que resulte de la finca madre se le asignará un valor proporcional al valor catastral reconocido en la resolución que acoge la solicitud de avalúo voluntario.

La fecha de revalorización para efecto de los lotes que resulten segregados de la finca madre, será la misma fecha de la resolución que acoge el reavalúo de la finca madre.

El Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, deberá registrar de oficio dicha información, la cual también deberá ser inscrita en el Registro Público al momento de la segregación de la finca madre, para lo cual el propietario de dicho bien inmueble deberá aportar en la escritura de segregación la transcripción original de la resolución expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas o la Autoridad Nacional de Tierras, que acoge el nuevo valor resultante del reavalúo.

2. Que el permiso de construcción haya sido emitido a partir del 1 de enero de 2011.



Página N° 3
Decreto Ejecutivo N° 607 de 11 de Diciembre de 2011

A partir de la vigencia del presente Decreto, en los permisos de construcción de los proyectos de contribuyentes que se acojan a la tarifa antes mencionada, deberá incorporarse el número de la finca sobre la cual se edificarán las viviendas o locales comerciales nuevos y también la cantidad de lotes, locales comerciales o viviendas que se construirán bajo el amparo del permiso de construcción.

Se entiende por local comercial nuevo, toda edificación, nueva destinada a uso distinto a habitación o vivienda, siempre que la primera operación de venta se realice a más tardar dentro de dos (2) años contados a partir de la expedición del permiso ocupación.

Se entiende por vivienda nueva, toda edificación destinada a uso habitacional o residencial, siempre que la primera operación de venta se realice a más tardar dentro de dos (2) años contados a partir de la expedición del permiso ocupación.

3. Declaración jurada del contribuyente en la que hará constar el cumplimiento de los requisitos para acogerse a las tarifas establecidas en el presente artículo, la cual formará parte integral del formulario de liquidación del impuesto. Dicha declaración jurada será presentada al momento de liquidar el impuesto de que trata este artículo.

El formulario de liquidación del impuesto, así como la Declaración Jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, serán adoptados por la Dirección General de Ingresos.

Los Notarios Públicos están obligados a hacer constar en la Escritura Pública de compraventa, el pago del impuesto correspondiente y la declaración jurada que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo

Parágrafo 2: Con la aplicación de este régimen, el contribuyente no está obligado a pagar el adelanto del uno por ciento (1%) mensual o el impuesto estimado establecido en los artículos 710 y 727 del Código Fiscal, siempre que realice exclusivamente esta actividad.

Parágrafo 3: Todo contribuyente que tenga la compraventa de viviendas y locales comerciales nuevos como parte de su giro ordinario de negocios y que cumpla con lo indicado en el parágrafo 1 de este artículo, está obligado a presentar una declaración jurada dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de cada período fiscal, a efectos de liquidar y pagar el impuesto de aviso de operación, el impuesto de dividendos y/o el impuesto complementario, o por ingresos que provengan de otras fuentes distintas a la compraventa de bienes inmuebles nuevos.

Los contribuyentes que no cumplan con las condiciones establecidas en el parágrafo 1 de éste artículo, o que se dediquen a la venta de lotes o terrenos sin mejoras construidas, quedarán obligados a tributar el impuesto sobre la renta, conforme a las reglas generales del Código Fiscal, e incluso a efectos de liquidar y pagar el impuesto de aviso de operación, el impuesto de dividendos y/o el impuesto complementario.



Página N° 4
Decreto Ejecutivo N° 627 de 11 de Dici de 2011

Parágrafo 4: El impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles al que se refiere la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974 se entenderá exonerado en la venta de viviendas y locales comerciales nuevos de manera definitiva en la primera inscripción de transferencia del título de propiedad.

Parágrafo 5: Para los efectos de este artículo, se considera que el traspaso de viviendas o locales comerciales nuevos, ocurre cuando el primer propietario por inscribir en el Registro Público no es la persona jurídica o natural que ejecutó como propietario o promotor las referidas edificaciones.

El propietario o promotor desarrollador deberá pagar al Fisco el Impuesto sobre la Renta según lo previsto en la tabla de tasas descritas en este artículo y el pago deberá constar en la escritura pública por la cual se registra la transferencia de la propiedad del nuevo inmueble.

ARTÍCULO 2. El artículo 94-A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

ARTÍCULO 94-A. Concepto de giro ordinario de negocios.

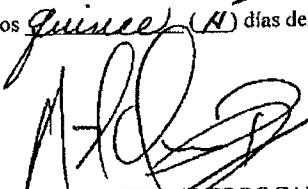
Para efectos de liquidar el impuesto sobre la renta en los casos de la venta de bienes inmuebles, se considera giro ordinario de negocios, la compraventa habitual de terrenos o lotes, viviendas y locales comerciales nuevos o no, para lo cual, se tomará como referencia, que el contribuyente haya vendido más de diez (10) bienes inmuebles; ya sea en el año precedente o durante el año declarado.

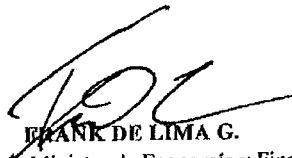
ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá. Literal a) del artículo 701 del Código Fiscal, modificado por la Ley 49 de 17 de 17 de septiembre de 2009, la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, la Ley 33 de 30 de junio de 2011 y la Ley 31 de 5 de abril de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los quince (15) días del mes de Dici de dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


FRANK DE LIMA G.
Ministro de Economía y Finanzas



Res. 010-2011
Pág. 1 de 12



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN

RESOLUCIÓN N° 010 de 5 de Octubre de 2011

EL PRESIDENTE DEL CNA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante el Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, se crea el Consejo Nacional de Acreditación, como Organismo de Acreditación autorizado por el Estado.

Que el artículo 11, numeral 6 del Decreto Ejecutivo N° 55 de 6 de julio de 2006, faculta al pleno del Consejo Nacional de Acreditación a otorgar, mantener, ampliar, suspender y cancelar la acreditación.

Que el Presidente del Consejo Nacional de Acreditación es la Viceministra de Industrias y Comercio, y el Secretario Técnico es el Director Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial.

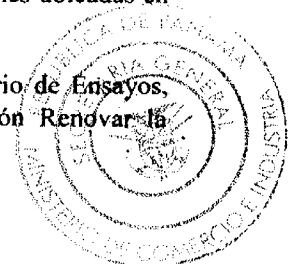
Que el Consejo Nacional de Acreditación otorgó el certificado de acreditación No. 002 de fecha 21 de diciembre de 2004, a favor de la empresa **CORE LABORATORIES PANAMA S.A.**, mediante Resolución No.002 de 2004.

Que mediante Resolución No.006 del 18 de abril de 2008, el Consejo Nacional de Acreditación, otorgo la renovación de la acreditación de la empresa **CORE LABORATORIES PANAMA S.A.**, de acuerdo a los requisitos de la norma técnica DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17025:2005, para las instalaciones ubicadas en Clayton, Edificio 228 y en las instalaciones en Isla Telfers, Provincia de Colón.

Que mediante nota del 4 de junio de 2009, la empresa Core Laboratories Panamá S.A., informo que las instalaciones localizadas en Isla Telfers, Provincia de Colón fueron clausuradas, por lo que se procedió a excluir del alcance los ensayos acreditados en dichas instalaciones.

Que el 17 de febrero de 2011, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación, recibió formal solicitud de renovación de la acreditación y ampliación del alcance de la empresa **CORE LABORATORIES PANAMA S.A.**, de acuerdo a los requisitos de la norma técnica DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17025:2006, para las instalaciones ubicadas en Clayton, Ciudad del Saber, Edificio 228.

Que mediante acta No. 007-2011 el Comité de Acreditación de Laboratorio de Ensayos, recomendó a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación **Renovar la**



Res. 010-2011

Pág. 2 de 12

acreditación como Laboratorio de ensayos, bajo los requisitos de la norma DGNTI-COPANIT-ISO-IEC 17025:2006 y otorgar la acreditación a los métodos de aguas que solicitaron ampliar dentro del alcance.

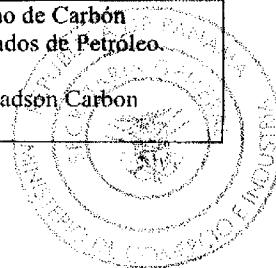
Que luego de haber finalizado el proceso de Evaluación se ha comprobado que **CORE LABORATORIES PANAMA S.A.**, cumple con los requerimientos establecidos en la norma técnica DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17025:2006 y con los requisitos establecidos en el Manual de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación.

RESUELVE

PRIMERO: RENOVAR la ACREDITACIÓN a las instalaciones de la empresa **CORE LABORATORIES S.A.**, ubicadas en Clayton, Ciudad del Saber, Edificio 228, otorgada mediante Resolución No.002 de 2004, con los siguientes métodos de ensayo.

Ensayos Acreditados, Laboratorio Principal ubicado en Clayton, Edificio 228

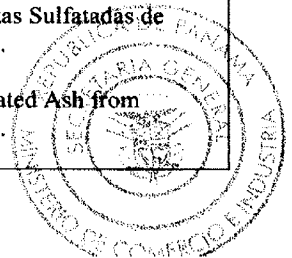
Combustible de Aviación (kerosene), Varsol, Tolueno, Solventes. Jet Fuel, Varsol, Toluene, Solvents.	ASTM D56	Punto de inflamación por copa cerrada. Standard Test Method for Flash Point by Tag Closed Cup Tester.
Diesel, Gasolina, combustible de aviación, Kerosene, Varsol. Diesel Oil, Gasoline, Jet Fuel, Kerosene, Varsol.	ASTM D86	Método para determinar la Destilación de productos derivados del petróleo a presión atmosférica. Standard Test Method for Distillation of Petroleum Products at Atmospheric Pressure.
Combustibles residuales (Bunker C), Diesel, Lubricantes. Fuel Oil, Diesel Oil, Lube Oil	ASTM D93	Método para determinar el Punto de Flama por el probador de copa cerrada Pensky-Martens. Standard Test Method for Flash Point by Pensky-Martens Closed Cup Tester.
Combustibles residuales (Bunker C), Diesel, Lubricantes. Fuel Oil, Diesel Oil, Lube Oil.	ASTM D95	Método para determinar el Agua en productos derivados del petróleo y materiales bituminosos por destilación. Standard Test Method for Water in Petroleum Products and Bituminous Materials by Distillation.
Combustibles residuales (Bunker C), Diesel, Lubricantes. Fuel Oil, Diesel Oil, Lube Oil.	ASTM D97	Método para determinar el Punto de Escurrimiento para productos derivados del petróleo. Standard Test Method for Pour Point of Petroleum Products.
Gasolina, Diesel, Varsol. Gasoline, Diesel Oil, Varsol.	ASTM D130	Método para la Detección de la Corrosión al cobre para productos derivados del petróleo por la prueba de la tira de cobre. Standard Test Method for Corrosiveness to Cooper from Petroleum Products by Cooper Strip Test.
Combustibles residuales, Diesel, Lubricantes. Fuel Oil, Diesel Oil, Lube Oil.	ASTM D189	Método para determinar Residuo de Carbón Conradson en Productos Derivados de Petróleo. Standard Test Method for Conradson Carbon Residue of Petroleum Products.



Res. 010-2011

Pág. 3 de 12

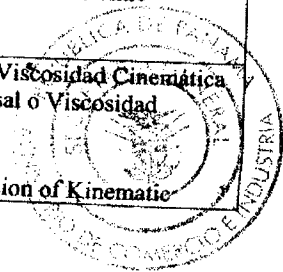
Diesel, Combustibles residuales. Diesel Oil, Fuel Oil.	ASTM D240	Método para Determinar el Calor de Combustion de Hidrocarburos Combustibles Líquidos por la Bomba Calorimétrica. Standard Test Method for Heat of Combustion of Liquid Hydrocarbon Fuels by Bomb Calorimeter.
Gasolina, Etanol, Combustible de Aviación (Avigas). Gasoline, Ethanol, Avigas.	ASTM D381	Método para determinar el contenido de Gomas en Combustibles por Evaporación Jet. Standard Test Method for Gum Content in Fuels by Jet Evaporation.
Combustibles residuales (Bunker C), Diesel. Fuel Oil, Diesel Oil, Lube Oil.	ASTM D445	Método para determinar la Viscosidad Cinemática en Líquidos Transparentes y Opacos (y el cálculo de la viscosidad dinámica). Standard Test Method for Kinematic Viscosity of Transparent and Opaque Liquids (and Calculation of Dynamic Viscosity).
Combustibles residuales (Bunker C), Diesel, Crudo. Fuel Oil, Crude Oil, Diesel Oil.	ASTM D473	Método para Determinar Sedimento en Petróleo Crudo y Combustibles por el Método de Extracción. Standard Test Method for Sediment in Crude Oil and Fuel Oil by the Extraction Method.
Combustibles residuales (Bunker C), Diesel. Fuel Oil, Diesel Oil.	ASTM D482	Método para Determinar Cenizas de productos Derivados del Petróleo. Standard Test Method for Ash from Petroleum Products.
Gasolina, etanol, combustible de Aviación (Avigas). Gasoline, Ethanol, Avigas.	ASTM D525	Estabilidad a la Oxidación en Gasolinas (método del período de inducción). Standard Test Method for Oxidation Stability of Gasoline.
Combustible de Aviación, Varsol. Jet Fuel, Varsol.	ASTM D611	Punto de Anilina y Punto de Mezcla de Anilina de Productos de Petróleo y Solventes a Base de Hidrocarburos. Standard Test Methods for Aniline Point and Mixed Aniline Point of Petroleum Products and Hydrocarbon Solvents.
Combustibles residuales (Bunker C), Diesel, Lubricantes. Fuel Oil, Diesel Oil, Lube Oil.	ASTM D664	Método para Determinar Índice de Acidez de Productos de Petróleo por Titulación Potenciométrica. Standard Test Method for Acid Number of Petroleum Products by Potentiometric Titration.
Tolueno, Xileno, Hexano. Toluene, Xylene, Hexane.	ASTM D850	Método para Destilación de Hidrocarburos Aromáticos Industriales y Materiales Relacionados. Standard Test Method for Distillation of Industrial Aromatic Hydrocarbons and Related Materials.
Aceites Lubricantes. Lube Oil.	ASTM D874	Método para Determinar Cenizas Sulfatadas de Aceites Lubricantes y Aditivos. Standard Test Method for Sulfated Ash from Lubricating Oils and Additives.



Res. 010-2011

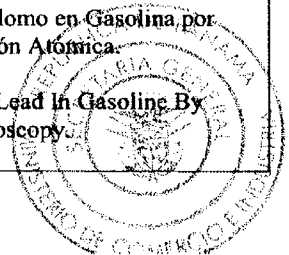
Pág. 4 de 12

Combustibles residuales (Bunker C), Diesel, Lubricantes. Fuel Oil, Lube Oil, Diesel Oil.	ASTM D974	Método para Determinar el Número de Acido y Base por Titulación de Indicador de Color. Standard Test Method for Acid and Base Number by Color-Indicator Titration.
Diesel. Diesel Oil.	ASTM D976	Método para determinar el Índice de Cetanos en combustibles destilados. Standard Test Method for Calculated Cetane Index of Distillate Fuels.
IPA, Acetona, Thinner. Isopropyl, Alcohol, Acetone, Thinner.	ASTM D1078	Rango de Destilación de líquidos orgánicos volátiles. Standard Test Method for Distillation Range of Volatile Organic Liquids.
Combustibles residuales (Bunker C), Diesel, Lubricantes, Gasolina, Jet Fuel, Tolueno, Xileno, Varsol, Alcohol Isopropílico. Fuel Oil, Diesel Oil, Gasoline, Jet Fuel, Toluene, Xylene, Varsol, Isopropyl Alcohol.	ASTM D1298	Método para determinar la Densidad, Densidad Relativa (gravedad específica) o Gravedad API en Petróleo Crudo y Productos Líquidos Derivados del Petróleo por el Método del Hidrómetro. Standard Test Method for Density, Relative Density (Specific Gravity), or API Gravity of Crude Petroleum and Liquid Petroleum Products by Hydrometer Method.
Diesel, Aceites Lubricantes. Diesel Oil, Lube Oil.	ASTM D1500	Método para determinar el Color ASTM de Productos de Petróleo (Escala de Color ASTM) Standard Test Method for ASTM Color of Petroleum Products.
Aceite de transformadores. Transformers Oil.	ASTM D1533	Método para Determinar Agua en Líquidos Aislantes por Titulación Coulométrica Karl Fischer. Standard Test Method for Water in Insulating Liquids by Coulometric Karl Fischer Titration.
Combustibles residuales (Bunker C), Diesel. Fuel Oil, Diesel Oil.	ASTM D1796	Método para Determinar Agua y Sedimentos en Combustibles por el Método de la Centrifuga (Procedimiento de Laboratorio). Standard Test Method for Water and Sediment in Fuel Oils by the Centrifuge Method (Laboratory Procedure)
Agua Water.	ASTM D1976	Método para Determinar Elementos en Agua por Espectroscopia de Emisión Atómica Inductivamente Acoplada Argón Plasma. Standard Test Method for Elements in Water by Inductively-Coupled Argon Plasma Atomic Emission Spectroscopy.
Combustibles residuales, Diesel. Fuel Oil, Diesel Oil	ASTM D2161	Práctica para Conversión de Viscosidad Cinemática a Viscosidad Saybolt Universal o Viscosidad Saybolt Furol Standard Practice for Conversion of Kinematic



Res. 010-2011
Pág. 5 de 12

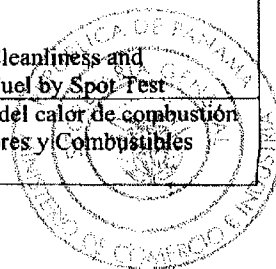
		Viscosity to Saybolt Universal Viscosity or to Saybolt Furol Viscosity
Diesel. Diesel Oil.	ASTM D2274	Método para Determinar la Estabilidad a la Oxidación de Combustibles Destilados (Método Acelerado). Standard Test Method for Oxidation Stability of Distillate Fuel Oil (Accelerated Method) Oxidation Stability of Distillate.
Diesel. Diesel Oil	ASTM D2500	Método para Determinar el Punto de Niebla en Productos Derivados del Petróleo. Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products.
Gasolina. Gasoline.	ASTM D2699	Método para Determinar el Número de Octano (RON) de Gasolina de Motor de Ignición por Chispa. Standard Test Method for Research Octane Number of Spark-Ignition Engine Fuel.
Gasolina. Gasoline.	ASTM D2700	Método para Determinar el Número de Octano (MON) de Gasolina de Motor de Ignición por Chispa. Standard test method for Motor Octane Number of Spark-Ignition Engine Fuel.
Diesel Diesel Oil	ASTM D2709	Método para Determinar Agua y Sedimentos para Combustibles Destilados Medios por la Centrifuga. Standard Test Method for Water and Sediment in Middle Distillate Fuels by Centrifuge.
Gasolina, kerosene. Gasoline, kerosene.	ASTM D3227	Método para Determinar (Tioles mercaptanos) Azufre en gasolinas, querosín, combustibles para turbinas y destilados medios (método potenciométrico). Standard Test Method for (Thiol Mercaptan) Sulfur in Gasoline, Kerosene, Aviation Turbine, and Distillate Fuels (Potentiometric Method).
Gasolina. Gasoline.	ASTM D3231	Método para Determinar Fósforo en Gasolina. Standard Test Method for Phosphorus in Gasoline.
Gasolina, Combustible de aviación (Avigas) Gasoline, Avigas.	ASTM D3237	Método para Determinar Plomo en Gasolina por Espectroscopia de Absorción Atómica. Standard Test Method for Lead in Gasoline By Atomic Absorption Spectroscopy.



Res. 010-2011

Pág. 6 de 12

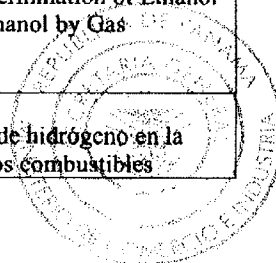
Combustibles residuales (bunker C), Diesel Marino, Fuel Oil, Crude Oil, Marine Diesel.	ASTM D3279	Método para determinar insolubles en n-heptano. Standard Test Method for <i>n</i> -Heptane Insolubles.
Diesel. Diesel Oil	ASTM D3605	Método para Determinar Trazas de Metales en Combustibles para Turbinas de Gas por Espectroscopia de Absorción Atómica y Emisión. Standard Test Method for Trace Metals in Gas Turbine Fuels by Atomic Absorption and Flame Emission Spectroscopy.
Combustibles Residuales (Bunker C), Diesel, Lubricantes, Gasolina, Etanol, Tolueno, Xileno, Alcohol Isopropílico. Fuel Oil, Diesel, Lube Oil, Gasoline, Etanol, Toluene, Xylene, Isopropyl Alcohol.	ASTM D4052	Método para Determinar la Densidad, Densidad Relativa y Gravedad API en Líquidos por Densidad de Medición Digital. Standard Test Method for Density, Relative Density, and API Gravity of Liquids by Digital Density Meter
Combustibles Residuales (Bunker C), Diesel, Lubricantes y Gasolina. Fuel Oil, Diesel Oil, Lube Oil, Gasoline.	ASTM D4294	Método para determinar Azufre en Petróleo y Productos Derivados del Petróleo por Energía Dispersiva Fluorescente de Rayos X. Standard Test Method for Sulfur in Petroleum and Petroleum Products by Energy-Dispersive X-Ray Fluorescence Spectrometry.
Combustibles Residuales (Bunker C), Diesel, Lubricante. Fuel Oil, Diesel Oil, Lube Oil.	ASTM D4530	Método para determinar el Residuo de Carbon (Método Micro) Standard Test Method for Determination of Carbon Residue (Micro Method)
Lubricantes. Lube Oil.	ASTM D4628	Análisis de Bario, Calcio, Magnesio y Zinc en Lubricantes Nuevos por Espectrometría de Absorción Atómica. Standard Test Method for Analysis of Barium, Calcium, Magnesium, and Zinc in Unused Lubricating Oils By Atomic Absorption Spectrometry
Lubricantes. Lube Oil.	ASTM D4739	Método para Determinar el Número de Base por Titulación Potenciométrica. Standard Test Method for Base Number Determination by Potentiometric Titration.
Combustibles residuales (Bunker C). Fuel Oil	ASTM D4740	Método para determinar la Estabilidad y la compatibilidad en combustibles residuales por el método de la mancha. Standard Test Method for Cleanliness and Compatibility of Residual Fuel by Spot Test
Combustibles residuales (Bunker C), Diesel.		Método para la Estimación del calor de combustión Neto y Grueso de Quemadores y Combustibles Diesel.



Res. 010-2011

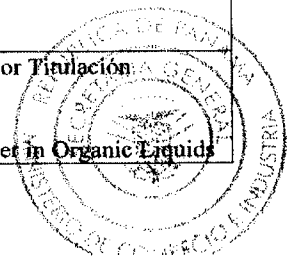
Pág. 7 de 12

Fuel Oil, Diesel Oil	ASTM D4868	Standard Test Method for Estimation of Net and Gross Heat of Combustion of Burner and Diesel Fuels.
Lubricantes. Lube Oil.	ASTM D4951	Determinación de Elementos Aditivos en Aceites Lubricantes por Espectrometría de Emisión Atómica de Plasma Inductivamente Acoplado. Determination of Additive Elements in Lubricating Oils by Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry.
Gasolina, Solventes. Gasoline, Solvents.	ASTM D4952	Análisis Cualitativo de especies activas de azufre en combustibles y solventes. Standard Test Method for Qualitative Analysis for Active Sulfur Species in Fuels and Solvents (Doctor Test).
Lubricantes. Lube Oil.	ASTM D5185	Método para determinar Elementos Aditivos, Metales de Desgaste y contaminantes en aceites lubricantes usados y determinación de elementos seleccionados en Aceites Base por Espectrometría Inductiva de Emisión Atómica de Plasma Acoplado (ICP-AES). Standard Test Method for Determination of Additive Elements, Wear Metals, and Contaminants in Used Lubricating Oils and Determination of Selected Elements in Base Oils by Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry (ICP-AES).
Combustibles de aviación, kerosene. Jet Fuel, kerosene.	ASTM D5452	Método para determinar la Contaminación por Partículas en Combustibles de Aviación por Filtración en Laboratorio. Standard Test Method for Particulate Contamination in Aviation Fuels by Laboratory Filtration.
Gasolina, Aceite Crudo Gasoline, Crude Oil.	ASTM D5482	Método para la Determinación de Presión de Vapor de Productos de Petróleo (método Mini atmosférico). Standard Test Method for Vapor Pressure of Petroleum Products (Mini Method-Atmospheric).
Etanol Ethanol	ASTM D5501	Método para la Determinación del Contenido de Etanol & Metanol en combustibles desnaturalizados por Cromatografía de Gas. Standard Test Method for Determination of Ethanol Content of Denatured Fuel Ethanol by Gas Chromatography.
Combustibles residuales, Aceite Crudo		Método para medir el sulfuro de hidrógeno en la fase de vapor por encima de los combustibles



Res. 010-2011
Pág. 8 de 12

Fuel Oil, Crude Oil.	ASTM D5705	residuales. Standard Test Method for Measurement of Hydrogen Sulfide in the Vapor Phase Above Residual Fuel Oils.
Diesel. Diesel Oil.	ASTM D5771	Método para determinar el Punto de Niebla de Productos de Petróleo (Método de la Rata Lineal de Enfriamiento). Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products (Linear Cooling Rate Method).
Combustibles residuales (Bunker C), Crudo. Fuel Oil, Crude Oil.	ASTM D5863	Método para la Determinación de Niquel, Vanadio, Hierro y Sodio en Crudos y Combustibles Residuales por espectroscopía de flama por Absorción Atómica. Standard Test Method for Determination of Nickel, Vanadium, Iron and Sodium in Crude Oil and Residual Fuels by Flame Atomic Absorption Spectroscopy.
Combustibles residuales (Bunker C), Diesel. Fuel Oil, Diesel Oil.	ASTM D5950	Método para determinar el Punto de Escurrimiento de Productos de Petróleo (Método de Inclinación Automático). Standard Test Method for Pour Point of Petroleum Products (Automatic Tilt Method).
Diesel. Diesel Oil.	ASTM D6217	Método para Determinar Partículas Contaminantes en Combustibles Destilados Medios por Filtración en el Laboratorio. Standard Test Method for Particulate Contamination in Middle Distillate Fuels by Laboratory Filtration.
Aceites Lubricantes. Lube Oil.	ASTM D6304	Método para la Determinación de Agua en Productos de Petróleo, Aceites Lubricantes y Aditivos por Titulación Coulométrica Karl Fischer. Standard Test Method for Determination of Water in Petroleum Products, Lubricating Oils, and Additives by Coulometric Karl Fischer Titration.
Gasolina, Etanol. Gasoline, Ethanol.	ASTM D6730	Método para la determinación de Componentes Individuales en Motores de Gasolina de Ignición por Chispa por Cromatografía de Gases con Columna Capilar de 100 metros de Alta Resolución. Standard Test Method for Determination of Individual Components in Spark Ignition Engine Fuels by 100-Meter Capillary High Resolution Gas Chromatography.
Etanol, IPA, Tolueno, Thinner, Acetona. Ethanol, IPA, Toluene,	ASTM E1064	Agua en Líquidos Orgánicos por Titulación Coulométrica Karl Fischer. Standard Test Method for Water in Organic Liquids



Res. 010-2011

Pág. 9 de 12

Thinner, Acetona.		by Coulometric Karl Fischer Titration.
Combustibles residuales, Diesel, Aceite Crudo. Fuel Oil, Diesel Oil, Crude Oil.	IP 143	Contenido de Asfaltenos en Aceite Crudo y Productos del Petróleo. Asphaltenes Content in Crude Oil & Petroleum Products.
Combustibles residuales (Bunker C) Fuel Oil.	IP 375/390	Sedimentos Totales en Combustibles Residuales. Determinación por Filtración en Caliente. Total Sediment in Residual Fuel Oil. Part 1. Determination by Hot Filtration.
Combustibles residuales (Bunker C). Fuel Oil.	IP377	Aluminio y Silicio en Combustibles por Emisión de Plasma Inductivo y Espectroscopia de Absorción Atómica (Método por Absorción Atómica). Petroleum Products - Determination of Aluminum and Silicon in Fuel Oils - Inductively Coupled Plasma Emission and Atomic Absorption Spectroscopy Methods.
Combustibles residuales (Bunker C). Fuel Oil.	IP 390	Sedimento Potencial Total en Aceite Residual por Envejecimiento (Procedimiento A & B). Total Potential Sediment in Residual Oil by Ageing (Procedure A&B).
Combustibles residuales (Bunker C). Fuel Oil.	IP470	Determinación de Aluminio, Silicio, Vanadio, Niquel, Hierro, Calcio, Zinc y Sodio en Combustibles residuales por cenizas, fusión por espectroscopia de Absorción Atómica. Determination of Al, Si, V, Ni, Fe, Ca, Zn and Na in Residual Fuels Oil by Ashing, Fusion and Atomic Absorption Spectrometry.
Combustibles residuales (Bunker C). Fuel Oil.	IP501	Determinación de aluminio, silicio, vanadio, hierro, sodio, calcio, zinc y fósforo en aceite combustible residual mediante cenizas, fusión y espectrometría de emisión de plasma inductivamente acoplado. Determination of Al, Si, V, Fe, Na, Ca, Zn, P in residual fuel oil by ashing, fusion & inductively coupled plasma emission spectrometry.
Diesel y Destilados Medios. Diesel Oil and Middle Distillate Fuel	ASTM D 6079	Evaluación de la lubricidad de los combustibles diesel por alta Frecuencia Alternativa Rig (HFRR) 1 Evaluating Lubricity of Diesel Fuels by the High- Frequency Reciprocating Rig (HFRR)1.
Butano, Propano, Mezclas. Butane, Propane, Mix.	ASTM D1837	Volatilidad de Gases Licuados de Petróleo. Standard Test Method for Volatility of Liquefied Petroleum (LP) Gases.
Butano, Propano, Mezclas. Butane, Propane, Mix.	ASTM D1838	Corrosión de tira de cobre para gases Licuados de Petróleo. Standard Test Method for Copper Strip Corrosion by Liquefied Petroleum (LP) Gases.

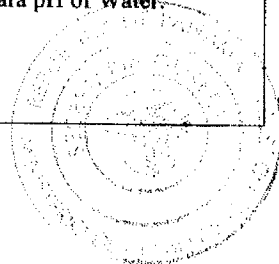
Res. 010-2011
Pág. 10 de 12

Butano, Propano, Mezclas. Butane, Propane, Mix.	ASTM D2158	Residuos en Gases Licuados de Petróleo. Standard Test Method for Residues in Liquefied Petroleum (LP) Gases.
Butano, Propano, Mezclas. Butane, Propane, Mix.	ASTM D2597	Análisis de Hidrocarburos Líquidos Desmetanizados que Contengan Nitrógeno y Dióxido de Carbono. Standard Test Method for Analysis of Demethanized Hydrocarbon Liquid Mixtures Containing Nitrogen and Carbon Dioxide by Gas Chromatography.
Butano, Propano, Mezclas. Butane, Propane, Mix.	ASTM D2598	Práctica para el Cálculo de Ciertas Propiedades Físicas de Gases Licuados de Petróleo a Partir del Análisis de la Composición. Standard Practice for Calculation of Certain Physical Properties of Liquefied Petroleum (LP) Gases from Compositional Analysis.

SEGUNDO: AMPLIAR el alcance de la Acreditación de la empresa **CORE LABORATORIES PANAMA S.A.**, ubicadas en Clayton, Ciudad del Saber, Edificio 228, a fin de adicionar los siguientes métodos de ensayo:

Ampliación de Métodos de Ensayos, Laboratorio Principal ubicado en Clayton, Edificio 228

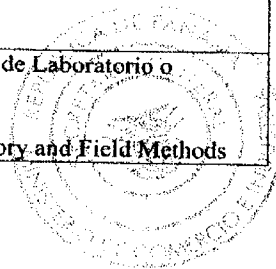
Gasolina, Diesel, Napthas, Etanol, biodiesel, Mezclas Biesel/biodiesel, Combustibles de Aviación y Lubricantes. Gasoline, Diesel, Napthas, Ethanol, Biodiesel, Diesel/Biodiesel Blends, Jet fuel and Lube Oil.	ASTM D5453	Método para la determinación de azufre total en Hidrocarburos Ligeros, Combustible para motor de gasoline, Motor Diesel y Aceite de Motor por fluorescencia ultravioleta. Method for determination of Total Sulfur in light hydrocarbons, Spark Ignition Engine Fuel, Diesel Engine Fue, and Engine Oil by Ultraviolet Fluorescence.
Hidrocarburos Gaseosos y Gas Líquido de Petróleo Gaseous Hydrocarbons and Liquefied Petroleum Gases	ASTM D6667	Método para la determinación de azufre Total Volátil en Hidrocarburos Gaseosos y Gas Líquido de Petróleo. Standard Test method for Determination of Total Volatile Sulfur in Gaseous hydrocarbons and Liquefied Petroleum Gases by Ultraviolet Fluorescence
Agua / Agua Potable / Agua Residual / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 24-99 DGNTI COPANIT 35-2000	ASTM D1293	pH en Agua. Standard Test Method para pH of Water



Res. 010-2011

Pág. 11 de 12

Agua / Agua Potable / Agua Residual DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 35-2000	ASTM D1125	Conductividad Eléctrica y Resistividad del Agua. Standard Test Method for Electrical Conductivity and Resistivity of Water.
Agua / Agua Potable DGNTI COPANIT 23-395-99	ASTM D1209	Color en Líquidos Claros (Escala Platino-Cobalto) Standard Test Method for Color of Clear Liquids (Platinum-Cobalt Scale)1
Agua / Agua Potable / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 35-2000	ASTM D5463	Guía de Norma para el uso de Kits de Prueba para Medir Componentes Inorgánicos en Agua. Standard Guide for Use of Test Kits to Measure Inorganic Constituents in Water
Agua / Agua Potable / Agua Residual DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 24-99	SM 2340B	Dureza por Cálculo Hardness by Calculation
Agua / Agua Potable / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 35-2000	SM 5520E	Aceites y Grasas Oil and Grease
Agua / Agua Potable / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 35-2000	HACH 10052	Hidrocarburos Totales Total Hydrocarbons
Agua / Agua Potable / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 35-2000	SM 2540B	Sólidos - B. Total de Sólidos Secos a 103 - 105°C. Solids - B. Total Solids Dried at 103-105°C
Agua / Agua Potable / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 35-2000	SM 2540C	Sólidos - C. Total de Sólidos Disueltos Secos a 180°C. Solids - C. Total Dissolved Solid Dried at 180°C.
Agua / Agua Potable / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 35-2000	SM 2540D	Sólidos - D. Total de Sólidos Suspendedos Secos a 103-105°C. Solids - D. Total Suspended Solid Dried at 103-105°C.
Agua / Agua Potable / Agua Residual / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 24-99 DGNTI COPANIT 35-2000	ASTM D1067	Método Prueba para Acidez o Alcalinidad en Agua D1067-06 Standard Test Methods for Acidity or Alkalinity of Water
Agua / Agua Potable / Agua Residual / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99	SM 2550B	Temperatura B. Método de Laboratorio o Campo. Temperature B. Laboratory and Field Methods



Res. 010-2011
 Pág. 12 de 12

DGNTI COPANIT 24-99 DGNTI COPANIT 35-2000		
Agua / Agua Potable / Agua Residual / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 24-99 DGNTI COPANIT 35-2000	HACH 8028	Surfactantes Aniónicos (de 0 a 0.275 mg/l) – Método Cristal Violeta. Anionic surfactants (from 0 to 0,275 mg / l) - Method Crystal Violet.
Agua / Agua Potable / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 35-2000	HACH 8237	Turbiedad (0 to 4400 FAU) - Método de Radiación Atenuada.(Lectura Directa) Turbidity (0 to 4400 FAU) – Attenuated Radiation Method (direct reading)
Agua / Agua Potable / Agua Residual / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 24-99 DGNTI COPANIT 35-2000	EPA 200.7	Determinación de Metales y Elementos Trazas en agua y Desechos por espectrometría de acoplamiento inductivo de emisión atómica de plasma. Determination of Metals and Trace Elements in Water And Waste by inductively Coupled Plasma-Atomic Emission Spectrometry.
Agua / Agua Potable / Agua Residual / Agua de Efluentes, Superficiales, Subterráneas. DGNTI COPANIT 23-395-99 DGNTI COPANIT 24-99 DGNTI COPANIT 35-2000	ASTM D512	Ion Cloruro en Agua Standard Test Methods for Chloride Ion in Water

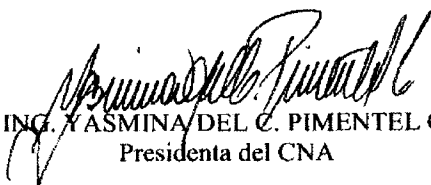
TERCERO: La presente resolución tendrá una vigencia de tres años.

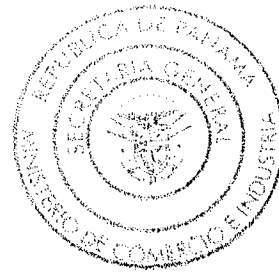
CUARTO: ADVERTIR al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y apelación.

QUINTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

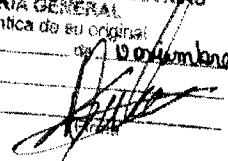
FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 del 15 de julio de 1997 y Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio del 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ING. YASMINA DEL C. PIMENTEL C.
 Presidenta del CNA




 AHMED MORÓN
 Secretario Técnico del CNA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
 SECRETARÍA GENERAL
 Es copia Auténtica de su original
 Panamá, 2 de Diciembre del 2011


República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 388 -ADM Panamá, 15 de diciembre de 2011

"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del servicio público de electricidad en el año 2012."

LA ADMINISTRADORA GENERAL
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación del servicio público de electricidad;
6. Que el artículo 21 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, establece que la Autoridad impondrá una tasa de control, vigilancia y fiscalización, la cual no excederá del uno por ciento (1%) de la facturación total de las distribuidoras y de las generadoras que venden electricidad a grandes clientes, en el año inmediatamente anterior a aquel en que se haga el cobro;
7. Que los prestadores del servicio público de electricidad en sus respectivos contratos, licencias y certificaciones, tienen consignada la obligación de pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización en referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997;
8. Que se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable al sector eléctrico, la cual cubrirá los gastos de

Dr.

Resolución AN No. 388 -ADM
Panamá, 15 de diciembre de 2011
Pág. 2 de 2



operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2012;

9. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, la Autoridad está facultada para fijar la tasa de regulación aplicable a los prestadores del servicio público de electricidad;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2012 en siete mil doscientos sesenta y ocho diezmilésimos del uno por ciento (0.7268 %) la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del servicio público de electricidad.

Esta tasa se aplicará al monto total de los ingresos brutos que hayan obtenido dichos prestadores en el período fiscal correspondiente al año 2011. Para los efectos del cálculo de los ingresos brutos, los prestadores del servicio público de electricidad podrán restar aquellas sumas de dinero correspondientes a sus compras de energía, así como las sumas que correspondan a los pagos en concepto de peajes de transmisión y distribución si los hubiere.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas prestadoras del servicio público de electricidad que cancelen mensualmente, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2012, una doceava parte de la cifra que resulte de la aplicación del artículo PRIMERO de la parte resolutive de la presente Resolución, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

TERCERO: COMUNICAR a los prestadores del servicio público de electricidad, que para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a los prestadores del servicio público de electricidad, que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; y, Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General

dm

El presente Documento es fiel copia de su Original, Según
Consta en los libros de control de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Hecho a los 16 días del mes de diciembre de 2011


FRENTE AUTORIZADA

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 389 -ADM Panamá, 15 de diciembre de 2011

"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario en el año 2012."

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario;
6. Que el artículo 3 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, por el cual se dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, establece que se entiende por servicio público de abastecimiento de agua potable, entre otros: la producción de agua potable, que comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o el tratamiento del agua cruda, incluyendo los barros producidos durante el tratamiento; y la conducción principal de agua cruda o tratada, inclusive su bombeo desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo; y la distribución de agua potable, que comprende la conducción del agua dentro de las áreas de consumo, hasta la entrega en el inmueble del cliente, inclusive el bombeo y el almacenamiento del agua dentro de la ciudad;
7. Que así mismo, la referida excerta legal define servicio público de alcantarillado sanitario como la recolección, tratamiento y disposición final de

MP

Resolución AN No. 389 -ADM
Panamá, 15 de diciembre de 2011
Pág. 2 de 2



las aguas servidas, refiriéndose a todas las aguas servidas de origen residencial, industrial, comercial y hospitalario;

8. Que el artículo 14 del Decreto Ley 2 de 1997, establece que los montos de la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios, establecida por la Ley 26 de 1996, según fue modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, así como los gastos directos del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario, serán contabilizados separadamente de los otros sectores regulados por la Autoridad, con el propósito de poder determinar periódicamente la necesidad de aumentarla o disminuirla, dentro de los parámetros establecidos por Ley;
9. Que se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable al sector de agua potable y alcantarillado sanitario, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2012;
10. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, la Autoridad está facultada para fijar la tasa de regulación aplicable a los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2012 en nueve mil ciento ochenta y cuatro diezmilésimos del uno por ciento (0.9184 %) la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario.

Esta tasa se aplicará al monto total de los ingresos brutos que hayan obtenido dichos prestadores en el período fiscal correspondiente al año 2011. Para los efectos del cálculo de los ingresos brutos, los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario podrán restar aquellas sumas de dinero correspondientes a las compras de agua en bloque a otros prestadores de dicho servicio.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas prestadoras del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que cancelen mensualmente, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2012, una doceava parte de la cifra que resulte de la aplicación del artículo PRIMERO de la parte resolutive de la presente Resolución, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

TERCERO: COMUNICAR a los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997; y, Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 390 -ADM Panamá, 15 de diciembre de 2011

“Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B en el año 2012.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, ni ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
6. Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, señala que los concesionarios deben pagar la tasa de regulación que la Autoridad establezca de manera proporcional y equitativa para cubrir los gastos de su operación eficiente;
7. Que se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2012;

Dpto

Resolución AN No. 390 -ADM
Panamá, 16 de diciembre de 2011
Pág. 2 de 2



8. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, la Autoridad está facultada para fijar la tasa de regulación aplicable a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B en el año 2012;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2012 en siete mil ciento ochenta y nueve diezmilésimos del uno por ciento (0.7189 %) la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B.

SEGUNDO: ORDENAR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B que cancelen mensualmente, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2012, una doceava parte de la cifra que resulte de la aplicación del artículo PRIMERO de la parte resolutive de la presente Resolución, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

TERCERO: COMUNICAR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, que para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

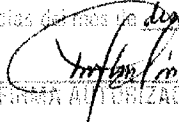
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; y, Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

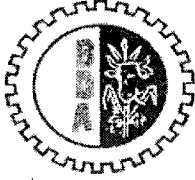
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RÓDRIGUEZ CRESPO
Administradora General
min

El presente Documento es fiel copia de su Original, Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Hecho a los 16 días del mes de diciembre de 20 11


FIRMA AUTORIZADA



Banco de Desarrollo Agropecuario

Apartado 0816-01516
Panamá, República de Panamá

RESOLUCION N° D.J. 143-2011

(De 15 de diciembre de 2011)

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

En uso de sus facultades Legales

CONSIDERANDO:

Que a través de Resuelto N° DAL-056-ADM-2009, de 29 de diciembre de 2009, debidamente publicado en la Gaceta Oficial Digital N° 26442 del 7 de enero de 2010, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, **INGENIERO VICTOR MANUEL PEREZ B.**, delegó la Representación Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario en la persona del **LICDO. RIGOBERTO AMAYA MONTENEGRO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 7-92-921, vecino de la ciudad de Panamá, en su calidad de Gerente General, de acuerdo al Artículo 14 de Ley No.13 de 25 de enero de 1973.

Que de acuerdo al Resuelto Segundo de la delegación que le hiciera el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, ha sido facultado para adoptar las decisiones que estime necesarias para la mejor ejecución del cargo que ostenta, expresando que lo hace por delegación.

Que a partir del día 21 de noviembre de 2011 se produjo la designación del **INGENIERO JUAN MANUEL AROSEMENA QUIROZ**, portador de la cédula de identidad personal No.2-145-953, como Titular en el cargo de Gerente Regional de Coclé, posición que hasta el momento estaba siendo ejercida de manera provisional por **Agrom. EVERILDO MONTENEGRO GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal No.7-91-1275.

Que mediante Resolución No. 138-2011 de 25 de noviembre de 2011, se autorizo al **ING. JUAN MANUEL AROSEMENA QUIROZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 2-145-953, **Gerente Regional de la Zona de Coclé**, para que en nombre y representación del Banco de Desarrollo Agropecuario, firme documentos legales de préstamo en dicha región; no obstante la parte resolutive adolece de un error dentro de los datos personales del designado, específicamente la descripción de la ciudad de residencia, que en vez de ser ciudad de Coclé, debe ser ciudad de Penonomé, lo que requiere de corrección.

En consecuencia, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, Resolución No. 138-2011 de 25 de noviembre de 2011, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: AUTORIZAR, provisionalmente al **ING. JUAN MANUEL AROSEMENA QUIROZ**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 2-145-953, vecino de la ciudad de **Penonomé**, Provincia de Coclé, en su condición de **Gerente Regional de la Zona de Coclé**, para que en nombre y representación del Banco de Desarrollo Agropecuario firme Contratos Privados de Préstamo, Minutas de Préstamo con sus respectivos Protocolos, Minutas de Cancelaciones totales, Refinanciamientos y Prórrogas en los Planes de Pago, al igual que las Constituciones de Hipotecas, independientemente de la cuantía, siempre que los mismos hayan sido aprobados por las instancias correspondientes.

Queda igualmente autorizado a presidir el Comité de Crédito Regional y el Comité de Morosidad de Coclé, donde se decidirán las solicitudes de préstamo y saneamientos hasta el máximo de **CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00)**.

SEGUNDO: MANTENER, en todas sus partes el resto de la Resolución No. 138-2011 de 25 de noviembre de 2011.

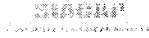
Comuníquese y Publíquese,


LICDO. RIGOBERTO AMAYA MONTENEGRO
Gerente General



RECIBIDA EN SECRETARIA
15/12/11

1891239



ADDENDA No. 3

AL CONTRATO DE SERVICIOS

DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)

Y

LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

Entre los suscritos a saber: **EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP)**, representado en la persona de **MARÍA FÁBREGA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-280-630, en su calidad de Presidenta del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** y por ende Representante Legal, en adelante denominado **EL CONSEJO**, por una parte; y por la otra parte, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, representada por **GUILLERMO SÁEZ LLORENS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-213-2564, en su calidad de Director General y Representante Legal, en adelante denominada **LA ADMINISTRADORA**, y conjuntamente con **EL CONSEJO** se identificarán como "**LAS PARTES**", han convenido en suscribir la presente Addenda N° 3 al Contrato de Servicios de 16 de diciembre de 2005, en adelante, el "**Contrato de Servicios**", de acuerdo a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: La Cláusula Trigésima Cuarta del Contrato de Servicios quedará así:

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: VIGENCIA Y REFRENDO

El presente contrato entrará en vigencia a partir de la orden de proceder, por un término de 6 (seis) años y 2 (dos) meses.

CLÁUSULA SEGUNDA: LA ADMINISTRADORA, presentó el Endoso N°4 a la Fianza de Cumplimiento N° 072-001-381302250-000000 de la Compañía Internacional de Seguros, S. A. que sirve de garantía de las obligaciones contraídas y emanadas del Contrato de Servicios.

CLÁUSULA TERCERA: EL CONSEJO seguirá autorizando los pagos a **LA ADMINISTRADORA** con base en un 0.2700% (CERO PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO), en concepto de comisión porcentual fija anual, por los servicios de administración de las inversiones de los recursos del SIACAP, sobre el saldo del Portafolio administrado a valor de mercado, de la misma forma establecida en la Cláusula Quinta y por el resto del tiempo de vigencia del Contrato de Servicios. •

(Handwritten mark)





Adenda N° 3 al Contrato de Servicios del 16 de diciembre de 2005

De igual forma, seguirá cobrando su comisión una vez al mes, los días 30 (treinta) de cada mes, en la proporción de una duodécima parte (1/12) de la comisión porcentual fija mensual presentada al momento. Así mismo, deberá realizar el registro contable diariamente de la comisión en la proporción de 1/360 para que el valor de la cuota mantenga su valor real en todo momento.

El monto de esta comisión se calcula en base a un patrimonio estimado de B/.165,824,917.10 (CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE con 10/100), lo que equivale aproximadamente a B/.479,068.19 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO con 19/100) anual, incluyendo el ITBMS. Lo anterior en los ocho meses estipulados en la esta Adenda, corresponde a B/.298,484.85 (DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 85/100) más el ITBMS por B/. 20,893.94 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES BALOBAS CON 94/100), lo que hace un total de B/.319,378.79 (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 79/100).

CLÁUSULA CUARTA: Acuerdan LAS PARTES que en cualquiera cláusula del Contrato de Servicio de 16 de diciembre de 2005 en donde se haga referencia a la vigencia o tiempo de duración del mismo debe entenderse que corresponde a 6 (seis) años y 2 (dos) meses.

CLÁUSULA QUINTA: LAS PARTES declaran que se mantienen vigentes y sin ningún tipo de alteración el resto de la cláusulas del Contrato de Servicios de 16 de diciembre de 2005.

CLÁUSULA SEXTA: Al presente contrato no se adhieren timbres fiscales en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 177 de 9 de diciembre de 2005, por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley N° 6 de 2005.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Esta Addenda N° 3 requiere para su perfeccionamiento el refrendo de la Contraloría General del la República.

Para constancia se extiende y firma la Addenda N° 3 al Contrato de Servicios de 16 de diciembre de 2005 en 2 (dos) ejemplares en la Ciudad de Panamá a los 17 días del mes de noviembre del año 2011.

**POR LA ENTIDAD
ENTIDAD ADMINITRADORA
DE INVERSIONES**

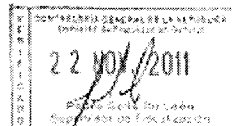
**POR EL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP**


**GUILLERMO SÁEZ LLORENS
DIRECTOR GENERAL**


**MARIA FÁBREGA
REPRESENTANTE LEGAL**

REFRENDO


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA



República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S. B. P. No.154-2011
(de 11 de noviembre de 2011)

El Superintendente de Bancos
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S.B.P. No. 038-2011 de 4 de mayo de 2011, esta Superintendencia otorgó Permiso Temporal a **BANCA PRIVADA D' ANDORRA (PANAMÁ).S.A.** para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, para solicitar posteriormente Licencia Bancaria Internacional, en calidad de subsidiaria de **Banca Privada D' Andorra, S.A.**;

Que, en base a lo anterior, **BANCA PRIVADA D' ANDORRA (PANAMÁ), S.A.**, se ha constituido como sociedad anónima panameña, constando los datos de su inscripción en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, a la Ficha No. 737102, Documento No.1981788, procediendo a solicitar a esta Superintendencia, por intermedio de apoderado especial, Licencia Bancaria Internacional, en calidad de subsidiaria, para llevar a cabo el Negocio de Banca desde la República de Panamá, así como transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquéllas otras actividades que esta Superintendencia autorice;

Que se ha determinado, con fundamento en análisis e informes de esta Superintendencia, que la solicitud presentada a favor de **BANCA PRIVADA D' ANDORRA (PANAMÁ), S.A.**, cumple con los requisitos y criterios exigidos para el otorgamiento de Licencia Bancaria Internacional, y ;

Que, de conformidad con el Literal I, Numeral 1, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos resolver sobre la solicitud de **BANCA PRIVADA D' ANDORRA (PANAMÁ), S.A.**

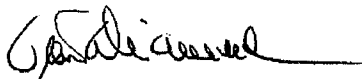
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Otórgase Licencia Bancaria Internacional a **BANCA PRIVADA D' ANDORRA (PANAMÁ), S.A.** para llevar a cabo el Negocio de Banca desde cualquier parte de la República de Panamá y transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y realizar aquéllas otras actividades que la Superintendencia autorice.

Fundamento de Derecho: Ley Bancaria y Acuerdo No. 3-2001 modificado por el Acuerdo No. 2-2006.

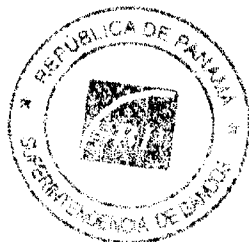
Dada en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Alberto Diamond R.
Superintendente de Bancos

/ssf



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
SECRETARIA DE DESPACHO

Este documento es fiel copia del original



Angela De La Rosa T.
Secretaria de Despacho
25 de noviembre de 2011

AVISOS

AVISO. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo No. 777 del Código de Comercio, hago saber al público en general que yo: **MANUEL JOSÉ LÓPEZ RODRÍGUEZ**, varón panameño, mayor de edad, comerciante, con cédula No. 6-29-625, he traspasado el negocio denominado **ABARROTERÍA ADELITA**, con aviso de operación No. 144601, de fecha de enero de 1970 y **BODEGA BAR ADELITA**, con aviso de operación No. 144045, de fecha de diciembre de 1968, al señor **MANUEL JOSÉ LÓPEZ AGUILAR**, con cédula No. 6-702-1991, por motivo de incapacidad. El negocio está ubicado en Avenida Santo Domingo, Calle Santo Domingo, corregimiento de Parita, distrito de Parita, provincia de Herrera. Chitré, 05 de diciembre de 2011. L. 201-367701. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo No. 777 del Código de Comercio, hago saber al público en general que yo: **INÉS BAZÁN DE GUTIÉRREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, comerciante, con cédula No. 6-56-2197, he traspasado o vendido el negocio denominado **RESTAURANTE BAR KATACUMBA**, con aviso de operación No. 6-56-2197-2009-154995 de fecha 21 de enero de 2009, al Sr. (a) **ANGIE ELENA GUTIÉRREZ B.**, con cédula No. 6-716-1040. El negocio está ubicado en Vía Circunvalación Chitré. Propietario. Inés de Gutiérrez. Cédula 6-56-2197. L. 201-366561. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 11,387 de 24 de noviembre de 2011, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 378055, Documento Redi 2086030 de la Sección de Mercantil del Registro Público desde el día 5 de diciembre de 2011, ha sido disuelta la sociedad: **BECHAR GROUP, S.A.** L. 201-367734. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN. ANATI, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 017-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ELY DELIX NUNEZ**, vecino (a) de Brazos de Gariché, corregimiento de Volcán, del distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-188-95, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. 4-1273, según plano aprobado No. 405-12-23130, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 9 Has. + 0,456.57. El terreno está ubicado en la localidad de Brazos de Gariché, corregimiento de Volcán, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Barrancos, Lisbeth Shila Nunez Pittí. Sur: Franklin Nunez. Este: Calle. Oeste: Río Brazos de Gariché, barrancos de por medio. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de Volcán, copias del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 12 días del mes de septiembre de 2011. (fdo.) LICDO. FABIO FRANCESCHI S. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ENEIDA LOZADA V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-363140.